

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ZACATECAS.-

RECURSO DE QUEJA	
EXPEDIENTE:	CEAIP-Q-29/2015.
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS	
QUEJOSA:	*****
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA PONENTE:	LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS
PROYECTÓ:	LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de febrero del dos mil quince.--

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-29/2015**, promovido por la ciudadana *********, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **POR OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**; en contra del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de enero del dos mil quince, ********* presentó solicitud de información **vía correo electrónico**, al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO.- La solicitante ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información, por su propio derecho promovió Recurso de Queja ante esta Comisión vía correo electrónico el cinco de febrero del dos mil quince.

TERCERO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Queja, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC.RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

CUARTO.- En fecha trece de febrero del dos mil quince, se notificó la admisión del Recurso de Queja al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas mediante el oficio número 61/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para presentar su informe correspondiente respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- El trece de febrero del año en curso fue notificada la quejosa vía correo electrónico y estrados de esta Comisión de la admisión del Recurso de Queja de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha veinte de febrero del año en curso, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el veintitrés de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de la materia, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Queja.

***** , solicitó al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, lo siguiente:

“Le requiero la siguiente información:

- Nombre del titular del Departamento de Atención al Migrante.***
 - Nombramiento.***
 - Sueldo quincenal que percibe.***
 - Nivel de inglés con el que cuenta el titular del departamento (anexar documento público que lo avale)***
 - ¿El titular del departamento cuenta con visa y pasaporte?***
 - Número de visas tramitadas desde la creación del departamento hasta el cuarto trimestre 2014.***
 - Número de pasaportes tramitados desde la creación del departamento hasta el cuarto trimestre 2014.***
 - Número de Apostillas tramitados por el departamento.***
 - Número de orientaciones legales hechas por el departamento.***
- Espero su pronta respuesta en los términos marcados por la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas.”***

Una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley para que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas otorgará respuesta a la solicitud y éste fuera omiso, es que la ciudadana interpone el recurso de queja mediante el cual señala:

“YA SE (CUMPLIO) SE VENCIO EL PLAZO LEGAL PARA DARME RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO Y AUN NO LA HE RECIBIDO.”

El Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas en su informe señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] TRES.- En fecha 11 de Febrero del presente año, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Morelos, Zacatecas dio debido tramite a la solicitud de información presentada por la C. ** ya que debido a la demora de la Unidad Administrativa para la búsqueda y entrega de la documentación, misma que fuera remitida en fecha posterior a la fecha que la unidad de enlace y acceso a la información debió haber remitido la información al solicitante, por lo que, con el objeto de enmendar el error, nos permitimos en tiempo y forma dar debida respuesta a su solicitud a los puntos requeridos por el usuario al Municipio de Morelos, mandando tal respuesta a su correo electrónico de referencia ***** tal y como se demuestra con las impresiones de pantalla en los que consta la recepción de la información y que se anexan al presente[...]*** (Sic)

Del informe remitido por parte del Sujeto Obligado, se advierte que éste entregó información a la solicitante anexando copia del acuse de envío, quedando subsanada la omisión motivo de la presente Queja.

Por lo que consecuentemente, la situación jurídica cambió, toda vez que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, de modo que el medio de impugnación que nos ocupa, que es la Queja interpuesta por la C. ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual señala, cito textual:

ARTÍCULO 108

Procede el sobreseimiento, cuando:

[...] II.-La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o [...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9,10, 11, 67, 70,79, 98 fracción II, 103, 105, 106 fracción II,108 fracción II, 125, 126, 130 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 8 fracciones VIII, 23 y 24.

RESUELVE

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por la C. *****, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.**

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Queja, por actualizarse la causal contenida en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese a la quejosa a través del correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).